

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 07/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120150132900	Ordinario	MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA	COLPENSIONES	Auto nombra auxiliar de la justicia SE ACEPTA EXCUSA PRESENTADA POR EL DR. CARLOS MARIO GALLEGO CORDOBA. NOMBRA NUEVO CURADOR AL DR. LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO. YU	06/06/2022		
05001310500120180048300	Ordinario	MARTHA CECILIA MARIN CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto niega corrección AUTO NIEGA CORRECCION DE ACTA. GF	06/06/2022		
05001310500120190067400	Ordinario	JENNY PAOLA URIBE PALACIO	LATAMCORP Y ROBERT DOUGLAS THOERELL	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO. ORDENA NOTIFICAR AL CORREO REGISTRADO EN EL CERTIFICADIO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LATAMCORP POR SECRETARIA. YU	06/06/2022		
05001310500120200024000	Ordinario	DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMAN	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. GF	06/06/2022		
05001310500120210015300	Ordinario	GUILLERMO LEON RAMIREZ FRANCO	COLPENSIONES	Auto admite demanda DA POR CONTESTADA, ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, ORDENA CORRER TRASLADO DE LA REFORMA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION., ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO EN RECONVENCION. GF	06/06/2022		
05001310500120210018100	Ordinario	YONATAN BEDOYA SANCHEZ	OPPERAR S.A.S.	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACIÓN POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA . GF	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

2015 01329

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA** contra **COLPENSIONES**, misma en la que se ordenó integrar a **MARLENY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA Y MARÍA CAMILA MORA CARDONA**, teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS MARIO GALLEGO CORDOBA, quien había sido designado como curador *ad-litem* dentro del presente proceso, se excusó para posesionarse del cargo, se nombra como su reemplazo al Dr. LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, quien se identifica con la CC. 8.015.902 y porta la TP. 252.746, se localiza en la Calle 33ª # 78ª-92 Barrio Laureles, correo electrónico legicon1@gmail.com y teléfono 318 334 10 52, para representar los intereses de MARÍA CAMILA MORA CARDONA. Remítase la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
2018 00483

Solicita la Representante Legal de la Sociedad apoderada de la entidad Colpensiones, la corrección del radicado plasmado en el acta de la sentencia realizada por este despacho dentro del presente proceso de primera instancia, manifestando que la misma no obedece a la realidad, toda vez que por un error de transcripción se señaló como número de cedula de la demandante 3934604, lo cual no es correcto.

Para iniciar el estudio de la solicitud mencionada, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual dispone:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Igualmente, el artículo 107 ibídem, establece:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

" ..."

"4. **Grabación.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

" ..."

"6. **Prohibiciones.** **Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.**

"El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia."

Así que analizado los anteriores artículos, en relación con la solicitud de la parte demandada, encuentra esta judicatura que en la carpeta del expediente digitalizado, contentiva de la grabación de la audiencia, realizada el **23 de febrero de 2021** no existe error aritmético **o de otro tipo**, razón por la cual no es factible la corrección solicitada, máxime si se tiene en cuenta que el audio mencionado contiene el número de identificación correcto del proceso y corresponde a la realidad de la información del mismo, la cual ofrece seguridad en el registro de lo actuado.

Así que, no procede la corrección impetrada por la solicitante.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00674

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JENNY PAOLA URIBE PALACIO** contra **LATAMCORP S.A.S. EN LIQUIDACION Y ROBERT DOUGLAS THORELL**, en atención al memorial remitido al correo del despacho el 01 de junio de 2022, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta no tener el acuse de recibo de las notificaciones realizadas a los demandados, razón por la cual no se tendrá por surtida la notificación realizada, en consecuencia, no se accede a la solicitud de emplazar a los demandados y en su lugar se ordena remitir por secretaría la notificación a LATAMCORP S.A.S, al correo thorellrobert@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 000240

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMÁN** contra **COLPENSIONES Y AEGELY DE JESÚS URAN MORENO**, en atención al memorial remitido al correo del despacho [el día 18 de abril de 2022](#), donde se manifiesta que el envío de la citación personal fue devuelto por la empresa de mensajería, con la causal "no reside", donde se busca iniciar el trámite de emplazamiento, se requiere al apoderado demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce o no de otra dirección para notificaciones de la demandada, en caso negativo procederá el despacho de conformidad con el artículo 29° Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 22 de marzo de 2022, toda vez que el traslado de la misma se surtió el 7 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00153 00
Demandante:	Guillermo León Ramírez Franco
Demandados:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda de reconvencción.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ FRANCO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, toda vez que las accionadas allegaron respuesta dentro del término legal, se da por contestada la misma.

En atención allegado por la parte demandante [el día 28 de marzo de 2022](#), consistente en **reforma** a la demanda, encuentra este despacho que la misma es procedente conforme al inciso 2º del artículo 28 del CPTSS, por lo tanto será admitida.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA** con C.C N°1.017.183.045 y portadora de la TP N°254.414 del

CS. De la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **GODOY CORDOBA.** con NIT 830.515.294-0 como apoderada principal y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA,** con CC 1.152.225.557 y TP 359.508 del CS, de la J., como apoderada sustituta, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma.

De otro lado, como Porvenir S.A. allego con la respuesta a la demanda, **demanda de reconvención**, la cual reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 *ibídem* y que además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 del ya referido, se admite, en consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada dentro del término por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ FRANCO,** la cual se integrará al trámite del proceso principal.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado en reconvención por estados, dando traslado al mismo por el término de TRES (3) días contados a partir de que se surta dicha notificación, conforme al inciso 2º del artículo 76 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR al demandado en reconvención para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la

demanda de reconvención y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 28 de marzo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00181

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YONATAN BEDOYA SANCHEZ** contra **OPPERAR S.A.S.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la sociedad demandada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.
- Deberá anexar las pruebas denominadas como "14. Derechos de petición y respuesta" y "15. Sentencias", so pena de excluirse. Para así cumplir con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA